



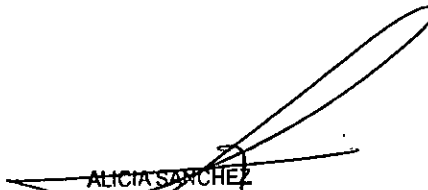
*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

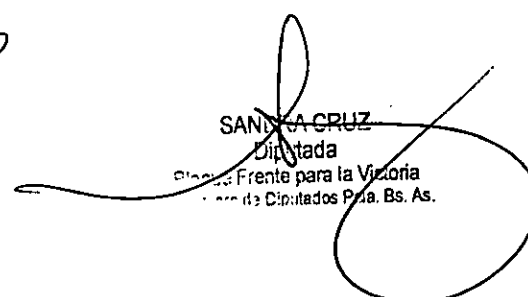
PROYECTO DE DECLARACION

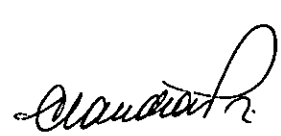
LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Manifiestar su mas enérgico repudio ante los argumentos discriminatorios utilizados por los Señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Horacio Daniel Biombo y Benjamín Ramón Sal Llangués, en la causa N° 18.560 caratulada: "**AVALOS, Francisco Domingo s/ Recurso de Casación**", que dieron origen a la reducción de pena del imputado por considerar que los hechos acontecidos no implicaban corrupción de menores.


ALICIA SANCHEZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


SANDRA CRUZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.


Lic. CLAUDIA E. PRINCE
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H.C. de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTACIÓN

Ávalos, pastor de la Iglesia Evangélica "Jesús es el Camino", ejercía en el año 2000, su ministerio en la localidad de Parque San Martín, Partido de Merlo. Introdujo en sus fieles la idea de un inminente fin del mundo y que sólo se salvarían quienes engendraran hijos de él, por ser "elegidas de Dios", y que encarnarían en figuras bíblicas. Para ser "salvadas", elegía y citaba a sus víctimas.

Dos de las menores "elegidas" por el Pastor para la salvación, fueron Daniela Ruiz de 14 años y Jéssica Beatriz Díaz de 16, al momento de los hechos, quienes luego de mantener relaciones sexuales en varias oportunidades con Ávalos, tuvieron cada una un hijo del Pastor, tal como lo corroboran las pericias de análisis comparativo de ADN. Incluso Carmen Beatriz Zalazar, progenitora de Jéssica Díaz, fue también una de las "elegidas" habiendo engendrado un hijo de él.

Es preciso señalar que la perito psicóloga Lic. Fontana resumió lo sucedido como un proceso de seducción, de hechizo, de captación psíquica, que logró eliminar la voluntad de las víctimas y la perito psicóloga Renzi, sostuvo respecto de la menor Díaz que padece un daño afectivo, social e intelectual, y que compromete su futuro.

El Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Morón, condenó oportunamente a Francisco Domingo Ávalos Gómez, a **18 años de prisión**, por ser autor penalmente responsable de cuatro abusos sexuales con acceso carnal agravados por ser ministro de un culto en concurso ideal con dos hechos de promoción de la corrupción de menor de edad calificados por intimidación, todos en concurso real entre sí.

El 15 de marzo del año 2011, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal dictó sentencia en esta causa frente a un recurso presentado, **absolviendo a Domingo Francisco Ávalos Gómez respecto de los delitos de corrupción de menor de edad calificado por intimidación y reduciendo la pena que pesaba sobre el mismo, a 9 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas.**

La morigeración de la pena para absolver a Ávalos del delito de corrupción de menores se basó en los siguientes argumentos de carácter clasista y sexista:

ALICIA SANCHEZ
Diputada

Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

SANDRA CRUZ

Diputada

Bloque Frente para la Victoria
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

“Lo hecho por el encartado, tener relaciones con mujeres que viven en comunidades en las que el nivel social acepta relaciones a edades muy bajas; que, además, poseían experiencia sexual –incluso en yacer con otros hombres– y respecto de las cuales también operó el ejemplo brindado por otros sujetos para convencerlas de tener sexo natural con el objeto de estar en condiciones de concebir un hijo, no lo veo como algo moralmente edificante pero tampoco como un quehacer aberrante, repulsivo, que hiera la integridad sexual o que constituya, como se ha dicho, “la pompa de la deshonestidad”, marcando –claro está– al concepto de honestidad con el variable contenido actual. Propugno, entonces, su extrañamiento del ámbito calificadorio”.

Estos argumentos se contraponen a las leyes nacionales y convenciones internacionales ratificadas por nuestro país, a saber:

La Convención Americana de Derechos Humanos:

Art 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Art. 24. Igualdad ante la Ley

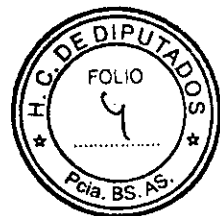
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:

Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Artículo 2, incisos:

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención de Belem do Para,

Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

La Convención de los derechos del niño

Artículo 19, incisos

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La ley 23592 de actos discriminatorios.

Art. 1. Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

SANDRA CRUZ
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.